



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MORA

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 17.4 de Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 111 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de la resolución de la Alcaldía-Presidentencia de 11 de diciembre de 2014, se hace público que no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público abierto tras su aprobación inicial, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de fecha 9 de octubre de 2014, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones de las ordenanzas que se relacionan a continuación, entrando en vigor el 1 de enero de 2015, a excepción de la Tasa por prestación del Servicio Municipal de Aguas, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015:

1. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Está determinado por la prestación del servicio de agua, entendiéndose que el servicio se inicie cuando el peticionario haya instalado la acometida correspondiente y suscrito en su caso la póliza de abono. A estos efectos el servicio de suministro de agua se entenderá obligatorio, por razones de carácter higiénico-sanitarias, para todas las fincas urbanas edificadas, debiendo su propietario, instalar la correspondiente acometida y contador de lectura de consumo según modelo verificado por el Ayuntamiento y organismo competente, que serán de su exclusiva cuenta.

Asimismo, en el caso de fincas urbanas edificadas que estén formadas por varias unidades catastrales, se entenderá obligatorio el suministro para cada una de ellas, debiendo disponer de contador de lectura individual e independiente. No obstante estos contadores podrán formar parte del principal de la finca siempre que cuente con sistemas de lectura individual.

Se entenderá por finca urbana no edificada aquella que no cuente con instalaciones ni edificaciones que conforme a la normativa urbanística puedan tener dicho carácter.

En el caso de fincas urbanas en las que existan edificaciones ruinosas y/o que no pueden ser susceptibles de uso ni habitabilidad, previo informe de los servicios técnicos municipales y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá declararse la no obligatoriedad de suministro.

2. Sujeto pasivo. Está obligado al pago el peticionario de suministro y suscriptor de la póliza de abono, sea propietario del inmueble, inquilino o arrendatario. En caso de no ser el peticionario el propietario del inmueble, este deberá suscribir con el propio peticionario la correspondiente póliza.

Artículo 4.

1.- Las tarifas serán las siguientes:

A) Uso doméstico:

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,457,00 euros.

b) Lectura de 0 a 7 metros cúbicos, inclusive, a 0,388,00 euros.

Lectura de 8 a 20 metros cúbicos, inclusive, a 0,517 euros.

Lectura de 21 a 40 metros cúbicos, a 1,143 euros.

Lectura de más de 40 metros cúbicos, 1,812 euros.

B) Uso industrial o comercial:

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,457 euros.

b) Bloque único 0,517 euros.

En las anteriores tarifas no figura incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), que se incrementará la tarifa según la cuantía establecida en la Ley reguladora de dicho Impuesto.

En las tarifas si se incluyen la conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias de contadores.

2. Las acometidas domiciliarias serán realizadas por el propio Ayuntamiento y su costo será equivalente al valor de los trabajos efectuados.

3. En el caso de que se produzcan fugas en la red doméstica domiciliaria, se podrá aplicar la tarifa correspondiente a la lectura de 8 a 20 metros cúbicos, a los metros cúbicos correspondientes al exceso del consumo conforme se determina en los párrafos siguientes.

La modificación se realizará en el recibo en el que se constate la fuga o avería. Deberá aportarse la documentación que se considere adecuada por la empresa concesionaria con el visto bueno del Ayuntamiento de Mora.

Se aplicará este apartado, únicamente cuando el consumo registrado duplique el facturado en el mismo período del año inmediatamente anterior.

2. MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES MUNICIPALES.

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar por realización o exhibición de publicidad en instalaciones deportivas municipales.

1) PUBLICIDAD GRÁFICA EN PROGRAMAS Y FESTEJOS:



Página completa, 150,00 euros.

Contraportada, 400,00 euros.

Interior de portada/interior de contraportada, 300,00 euros.

Media página, 80,00 euros.

Módulos, 50,00 euros.

Maquetación y diseño, 50,00 euros.

Doble página, 260,00 euros

Faldón (doble módulo), 60,00 euros.

Únicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad eventual en los periodos festivos

2) PUBLICIDAD ESTÁTICA:

Anual - Interior de recinto, 100,00 euros/metro cuadrado.

Anual - Exterior de recinto, 150,00 euros/metro cuadrado.

INSTALACIONES Y ZONAS DE EXHIBICIÓN:

Pabellón cubierto (interior y exterior), pistas polideportivas, piscina y campo de fútbol.

Únicamente se autorizará publicidad en estas zonas con periodicidad anual. En ningún caso su ubicación podrá molestar ni dificultar los accesos, pasos, puertas, etcétera, ni tapar ninguna de las instalaciones de seguridad y señalización de las distintas instalaciones.

3) PUBLICIDAD SONORA:

Bloque número 1: Dos cuñas publicitarias de 15 segundos, ambas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o una antes del evento y la segunda de igual duración durante en el descanso si lo hubiese, 6,00 euros/bloque

Bloque número 2: Tres cuñas publicitarias de 15 segundos, todas antes de empezar el acto o evento en cuestión, o dos antes del evento y la tercera de igual duración durante en el descanso si lo hubiese 9,00 euros/bloque.

4) PUBLICIDAD INTERACTIVA.

Banner superior y lateral, 100,00 euros/mes.

Pop-up inicio, 200,00 euros/mes.

Directorio de empresas con servicio web. Gratuito

La recaudación de las tarifas se efectuará por el sistema de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma y a efectuar el ingreso de las Tasas, para lo cual se proveerán de la correspondiente carta de pago o abono recogido en el Ayuntamiento, momento en que se entiende devengada la tasa.

El ingreso se realizará en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento del Mora, u obligatoriamente en una entidad concreta que se designe para algún caso concreto.”

3. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 14.

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2. Se establece una bonificación del 95 por 100 de la parte de cuota íntegra del impuesto correspondiente a la legítima legalmente aplicable, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, esto es, en la parte que les corresponda por su condición de herederos forzosos o legitimarios, así como en la parte correspondiente al usufructo legal del cónyuge viudo. No será bonificable el resto de cuota íntegra del impuesto correspondiente a la parte de herencia que supere dicho importe. El cálculo de los importes de la legítima, se efectuará con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión. Será requisito para poder aplicar la bonificación que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Mora y que la declaración o autoliquidación se presente dentro del plazo de presentación voluntaria.

4. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. ARTÍCULO TRES: BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 25n por 100 de la cuota a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto a los vehículos dotados de motor eléctrico, de motor híbrido, eléctrico de combustión o eléctrico gas.

3. Los vehículos que utilicen como carburante algún tipo de biocombustible (biogctcs, -bioetanol o derivados de aceites vegetales, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto).



4. Los vehículos que utilicen gas natural comprimido o metano como carburante, a cualquier otro que produzca una mínima carga contaminante, gozarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota del Impuesto Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 de las Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Mora 11 de diciembre de 2014.-El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º I.- 10933